



**RECURSO DE APELACIÓN 408/2018
SALA SUPERIOR**

SALA UNITARIA: SEXTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 70/2013
ACTOR RECURRENTE: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO Y DIRECTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO
CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

**GUADALAJARA JALISCO, A VEINTIOCHO DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto la parte actora en contra de la sentencia definitiva del catorce de junio de dos mil dieciséis, en el juicio en materia administrativa 70/2013 de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la actora demandó la nulidad de la resolución definitiva del procedimiento administrativo PA/29/2012, en el cual las responsables decretaron la terminación de la relación administrativa de aquella con la institución de seguridad pública municipal de Guadalajara, Jalisco. Dicha resolución definitiva, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, le fue notificada a la parte actora el siete de enero de dos mil trece mediante oficio DJ/AA/0024/2013.

2. Seguida la secuela procesal, la Sexta Sala Unitaria dictó sentencia el catorce de junio de dos mil dieciséis, en la que sobreseyó el juicio pues consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado quedó insubsistente pues las autoridades demandadas, en cumplimiento a la sentencia del amparo indirecto 83/2013 dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Jalisco, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, dejaron sin efectos todo lo actuado a partir de la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión, valoración y desahogo de pruebas, alegatos y citación para dictar resolución correspondiente, celebrada a las doce horas con cinco minutos del día dos de julio de dos mil doce, del procedimiento administrativo PA/29/2012, incoado en contra del actor. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó el recurso de apelación a que esta sentencia se refiere.

3. En la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se aprobó turnar para la elaboración del proyecto de resolución del recurso a que esta sentencia se refiere, al Magistrado Avelino Bravo Cacho, remitiéndosele los autos el veinticuatro de septiembre del mismo año.

I. COMPETENCIA

4. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal en un juicio en materia administrativa que versó sobre un acto de naturaleza administrativa emitido por una autoridad municipal.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

5. En la especie, el recurso de apelación es presentado por persona legitimada para ello, a saber, el propio actor, además de haber sido incoado en forma oportuna en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el treinta de agosto de dos mil dieciséis, día en que surtió efectos la notificación de la sentencia, por lo que fue presentado el recurso antes del vencimiento del plazo de cinco días que prevé el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa.

III. PROCEDENCIA

6. El recurso a que esta sentencia se refiere es procedente pues tiene por objeto resolver una controversia de cuantía indeterminada, pues el acto respecto del que se reclama su nulidad es la resolución de un procedimiento administrativo en contra de un elemento operativo de una institución de seguridad pública municipal.

IV. LITIS

7. La materia de la apelación se circunscribe a dos agravios manifestados esencialmente como sigue:

I. La parte actora sostiene que la sentencia recurrida es ilegal pues si bien es cierto que la sentencia del amparo indirecto 83/2013 ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente en cuanto el derecho de audiencia y defensa, no menos cierto es que para ese entonces el actor ya se encontraba separado de su función, de tal forma que nunca quedó insubsistente el procedimiento

administrativo PA/29/2012, por lo que es inexistente que la Sexta Sala Unitaria aduzca que el acto impugnado quedó sin materia; además, el acto procesal final por el que el recurrente fue separado de su función es el procedimiento citado, y nunca ha existido algún otro, por lo que su separación sí se consumó y no es cierto que tal procedimiento haya quedado sin materia;

II. Igualmente, la apelante estima que la sentencia apelada es ilegal en tanto que la Sala Unitaria se equipara a un tribunal de amparo, pues la tesis que cita para sustentar el estudio oficioso de causas de improcedencia no encuentra sustento en la Ley de Justicia Administrativa, por lo que al realizar tal análisis realizó una suplencia a favor de la demandada pues esta no interpuso tal causa de improcedencia.

8. Los agravios expuestos son infundados.

9. La recurrente sostiene que la sentencia apelada decretó el sobreseimiento en forma irregular pues estimó que el acto impugnado quedó sin efectos, cuando lo cierto es que el cese sí fue consumado y aún cuando se repusiera el procedimiento en cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto, su separación ya se había materializado, por lo que indebidamente se decretó el sobreseimiento, pues el procedimiento del que derivó la resolución impugnada se encuentra subsistente.

10. Lo anterior es infundado pues contrario a lo estimado por la recurrente, debe recordarse que la materia del juicio de origen fue la resolución del procedimiento administrativo PA/29/2012, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, como lo indicó la actora en su demanda, y notificada a la parte actora mediante oficio DJ/AA/0024/2013 el siete de enero de dos mil trece,¹ resolución definitiva y notificación que igualmente fueron combatidas por la parte actora mediante juicio de amparo 83/2013 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Jalisco, incoado el once de enero de dos mil trece y resuelto el treinta y uno de mayo del mismo año, la cual dejó sin efectos todo lo actuado a partir de la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión, valoración y desahogo de pruebas, alegatos y citación para dictar resolución correspondiente, celebrada a las doce horas con cinco minutos del día dos de julio de dos mil doce, del procedimiento administrativo PA/29/2012.

11. Así, resulta evidente que el acto impugnado en el juicio de origen 70/2013, resolución definitiva del procedimiento administrativo PA/29/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, notificada el siete de enero de dos mil trece, fue invalidada por efecto de la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil trece, y consecuentemente, la resolución impugnada el seis de febrero de dos trece ante este Tribunal, ya no existía jurídicamente en la fecha del dictado de la sentencia apelada, catorce de junio de dos mil dieciséis, pues en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 83/2013, se ordenó reponer el procedimiento del que aquella derivó, quedando entonces insubsistentes tanto la resolución impugnada como su notificación.

¹ Cuaderno de pruebas. Hojas 1, último párrafo, y 2, último párrafo.

12. Así, la sentencia recurrida sostuvo correctamente que, a la fecha de su dictado, la resolución impugnada no podía ya surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia de este, con lo que se actualizaba una causa de sobreseimiento del juicio en tanto apareció acreditada la improcedencia de este conforme al artículo 29 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

13. Lo anterior es así pues, de los artículos 1, 3 fracción I y 35 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que el juicio en esta materia es un medio de control de la legalidad, pues tiene por objeto revisar y, en su caso, anular, los actos y disposiciones de carácter general que no se traten de leyes dictadas por el Congreso del estado, que conlleven violaciones al orden jurídico que lesionen la esfera jurídica de los particulares, con el fin de restituirles en el pleno goce de los derechos que le han sido transgredidos.

14. A su vez, de la fracción VII del artículo 29 de la misma Ley se sigue que el juicio es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, ya que el propósito de esta causa se encuentra orientado hacia la imposibilidad de cristalizar el señalado fin que justifica la existencia e importancia del juicio de nulidad. Por tanto, armonizando estos preceptos legales, se observa que no existe motivo legal alguno para la promoción y resolución del juicio en materia administrativa si no puede alcanzarse su objetivo protector, cuando el acto reclamado no puede surtir efecto material alguno en la esfera jurídica del quejoso por haber dejado de existir el objeto o materia de este y sus efectos no puedan concretarse, en virtud de la modificación del entorno en donde tuvo su origen.

15. Ello es así, porque de concluirse que el acto reclamado es ilegal se tornaría jurídicamente imposible restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la sentencia concesoria de la nulidad.

16. Ahora bien, si la resolución definitiva combatida en el juicio de nulidad, dejó de surtir efectos en acatamiento de una ejecutoria de amparo anterior, es indudable que dicha resolución, que subsiste como impugnado en el juicio en materia administrativa no puede ser objeto de análisis en cuanto al fondo, porque sus efectos no se concretan ni podrán concretarse en perjuicio de la esfera jurídica del actor, por haberse modificado el entorno en el que fue emitido y, además, porque si se concluyera que es ilegal, se tornaría imposible restituir al promovente en el goce del derecho que estima vulnerado o ningún efecto tendría la respectiva sentencia anulatoria.

17. Consecuentemente, resulta procedente confirmar la sentencia apelada, en cuanto decretó el sobreseimiento en el juicio conforme a lo ordenado en el artículo 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VII, de la misma Ley.

18. Finalmente, en relación con el segundo agravio de la apelante, en cuanto refiere que la Sala Unitaria indebidamente se equipara a un tribunal de amparo al realizar el estudio oficioso de las causas de improcedencia, tal aserto es infundado.

19. Al respecto, debe considerarse que la Ley de Justicia Administrativa impone a las salas de este Tribunal el estudio de la satisfacción de los presupuestos procesales, pues el artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, ordena el sobreseimiento del juicio en cualquier momento que aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia.

20. Lo anterior es congruente con lo previsto en el artículo 87 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, de aplicación supletoria al juicio en materia administrativa conforme al artículo 2 de la Ley de Justicia en cita, que impone a los jueces y tribunales *«la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada»*.

21. Así, de conformidad con lo indicado previamente, el análisis de los presupuestos procesales es obligatorio para las salas de este Tribunal, sin que para tal efecto sea necesaria la existencia de manifestación de las partes al respecto, dado que tal obligación procesal deriva de la Ley.

22. Debe precisarse que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; pues se tratan de cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.²

23. En ese sentido, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

24. Es decir, el juzgador no se encuentra obligado a realizar el estudio de los presupuestos procesales exclusivamente a la luz de los agravios que al efecto pudieran expresar las partes, sino que está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción aquellas condiciones, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas y demás manifestaciones de las partes.

25. Por ende, las salas unitarias válidamente deben verificar la satisfacción los presupuestos procesales, aun en perjuicio de la actora, ya que las partes del juicio no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún proceso que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido conforme a las reglas esenciales del procedimiento, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del órgano jurisdiccional, sino que se encuentra determinado por la ley; estimar lo contrario legitimaría el dictado de resoluciones que no hubieren satisfecho las exigencias legales.

26. En este sentido, el artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativo exige el acreditamiento pleno y fehaciente de los presupuestos procesales previstos en el

² Registro No. 188 804. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, septiembre de 2001; Pág. 5. P./J. 113/2001 «JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL»

artículo 29 de la misma Ley, y en el presente caso, requiere que se acredite, a contrario sensu de lo indicado en su fracción VII, que el acto o resolución impugnada, no haya cesado sus efectos o que aquel sí pueda surtir efecto legal o material alguno, por subsistir el objeto o materia del mismo.

27. Lo anterior, garantiza el derecho humano de acceso a la justicia, porque, como se indicó previamente, los presupuestos procesales deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, a fin de tutelar la seguridad jurídica de las partes, en tanto que la procedencia de dicha instancia es una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio, en cualquier momento del proceso y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en segunda instancia pues, en caso contrario, la admisión de esos procedimientos sería en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial.³

28. Por tanto, al ser infundado el agravio en estudio, lo procedente es confirmar la sentencia apelada, en cuanto decretó el sobreseimiento en el juicio conforme a lo ordenado en el artículo 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VII, de la misma Ley.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

29. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

30. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se

³ Registro No. 2 003 697. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 337. 1a./J. 13/2013 (10a.) «PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS»

Registro No. 2 002 215. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, noviembre de 2012; Tomo 2; Pág. 1583. 2a./J. 125/2012 (10a.) «TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA»

susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

31. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que solo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

DECISIÓN

ÚNICO. Por los motivos y fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación como asunto concluido.



**RECURSO DE APELACIÓN 408/2018
SALA SUPERIOR**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), Avelino Bravo Cacho (Ponente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/BLR

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.